

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SUMARIO:**

**Págs.**

**FUNCIÓN LEGISLATIVA**

**LEY:**

**ASAMBLEA NACIONAL:**

- **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA ..... 2**

**RESOLUCIONES:**

**ASAMBLEA NACIONAL:**

- RL-2021-2023-139 Determinése que el General Inspector (SP) Hernán Patricio Carrillo Rosero, en calidad de Ex Ministro del Interior, incumplió varias funciones constitucionales y legales, que debía ejercer en virtud de su cargo..... 21**

**FUNCIÓN ELECTORAL**

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:**

- PLE-CNE-1-2-3-2023 Expídese la Codificación al Reglamento para la calificación e idoneidad de los candidatos a vocales principales y suplentes del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) ..... 32**



**Oficio No. PAN-SEJV-2023-037**

Quito D.M., 08 de marzo de 2023

Ingeniero

**Hugo del Pozo Barrezueta**  
**DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL**  
En su Despacho.-

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el Proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA**.

En sesión del 28 de febrero de 2023, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial al referido Proyecto de Ley, presentada por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República, a fecha 02 de febrero de 2023, mediante Oficio No. T. 348-SGJ-23-0032.

Por lo expuesto, y tal como disponen los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:  
**JAVIER VIRGILIO**  
**SAQUICELA ESPINOZA**

**DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA**  
Presidente de la Asamblea Nacional



### CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el día 13 de octubre de 2022 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA**” y, en segundo debate el día 15 de diciembre de 2022, siendo en esta última fecha finalmente aprobado.

Dicho Proyecto de Ley fue objetado parcialmente por el Presidente Constitucional de la República el 02 de febrero de 2023. Finalmente, la Asamblea Nacional el día 28 de febrero de 2023, de conformidad con lo señalado en el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el tercer inciso del artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, examinó y se pronunció sobre la objeción parcial al Proyecto de “**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA**”.

Quito D.M., 08 de marzo de 2023.



**ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES**  
Secretario General

**REPÚBLICA DEL ECUADOR***Asamblea Nacional***EL PLENO****CONSIDERANDO**

- Que** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 6 indica que la nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado y que la nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad;
- Que** el artículo 8 de la Norma Suprema establece que son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las que obtengan la carta de naturalización; las extranjeras menores de edad adoptadas por una ecuatoriana o ecuatoriano, las mismas que conservarán la nacionalidad ecuatoriana mientras no expresen voluntad contraria; las nacidas en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras sean menores de edad, quienes conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria; las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley; y, las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual;
- Que** el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución;
- Que** el artículo 40 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria;
- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 120, numeral 6, establece que le corresponde a la Asamblea Nacional: expedir, codificar, reformar y derogar las leyes;
- Que** el artículo 392 ibidem declara que el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno;
- Que** el artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indican que la iniciativa normativa corresponde a las assembleístas y los assembleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los

miembros de la Asamblea Nacional; a la Presidenta o Presidente de la República; a las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia; a la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; a las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional; siendo que, quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados;

- Que** la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 335-13-JP/20, emitida el 12 de agosto de 2020, al analizar la vulneración de los derechos al debido proceso, nacionalidad, libertad personal, integridad personal y a migrar, por la revocatoria de nacionalidad de una persona cubana, determino, entre otros aspectos, que las garantías del debido proceso deben respetarse en todo proceso de revocatoria de nacionalidad de una persona y que tales procesos deben ser individualizados;
- Que** la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 335-13-JP/20, ordeno que la Asamblea Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno, en el marco de sus competencias, adecuen la normativa vigente a los criterios y estándares establecidos en la presente sentencia. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno, a través de sus representantes, en el plazo de 6 meses desde notificada la sentencia, deberán informar sobre el cumplimiento de la presente medida. La Asamblea Nacional, a través de su representante, en el plazo de 12 meses, deberá informar sobre el cumplimiento de la presente medida;
- Que** conforme a lo señalado en los artículos 436, numerales 1 y 6 y 440 de la Constitución de la Republica, la Sentencia No. 335-13-JP/20 tiene el carácter de vinculante, definitiva, inapelable y precedente jurisprudencial obligatorio;
- Que** la Ley Orgánica de la Función Legislativa en el artículo 21 determina que la Asamblea Nacional está integrada por 15 comisiones especializadas permanentes y en el numeral 5 establece que la Comisión De Relaciones Internacionales y Movilidad Humana es *“responsable del trámite de instrumentos internacionales, asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con la política internacional en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, cooperación, comercio exterior, así como asuntos relativos a la movilidad humana y del servicio exterior”*;

- Que** el artículo 4 numeral 3 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana señala que la norma tiene como finalidad, establecer los requisitos y procedimientos para la obtención de una condición migratoria temporal o permanente y para la naturalización de personas extranjeras;
- Que** el artículo 70 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana define a la Naturalización como el procedimiento administrativo mediante el cual una persona extranjera adquiere la nacionalidad ecuatoriana;
- Que** la Ley Orgánica de Movilidad Humana promulgada en Registro Oficial 452, del 14 de mayo de 2021, no ha respondido a las necesidades de las personas en movilidad humana, y en particular a los extranjeros, ni conseguido que el Estado cumpla adecuadamente con sus obligaciones constitucionales y legales relacionadas con la protección de las personas en situación de movilidad;
- Que** la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el artículo 54, número 1 determina que las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros podrán presentar proyectos de ley; y,

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales, expide la siguiente:

### **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA**

**Artículo 1.-** Sustitúyase en el artículo 2 de la Ley, en el principio de no devolución, la frase “o integridad y la de sus familiares”, por el siguiente texto: “, integridad y seguridad tanto personal como la de sus familiares”.

**Artículo 2.-** Agréguese en el artículo 3 los siguientes numerales, con el siguiente texto:

- “16. **Niña, niño o adolescente no acompañado:** quien ha sido separado de su padre y madre, no está en compañía de otros parientes mayores de edad, y no está, al momento, al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, le incumbe esa responsabilidad. Los y las adolescentes que se hallen únicamente con sus parejas, aun si se encontrasen con hijos procreados en común, corresponderán a este grupo.
17. **Niña, niño o adolescente separado:** quien ha sido separado de ambos progenitores o de sus tutores legales o habituales, pero se encuentra en compañía de otros parientes mayores de edad.
18. **Niña, niño o adolescente acompañado:** quien se encuentra acompañado por uno de sus padres o por ambos.

19. **Niña, niño o adolescente solo:** quien se encuentra solo, cuente o no con una autorización de sus progenitores o de sus tutores legales.”

**Artículo 3.-** Agréguese dos nuevos artículos posteriores al artículo 52 con el siguiente texto:

**“Art. 52.A.- Identificación de la persona extranjera en situación de vulnerabilidad.-** La declaración de vulnerabilidad de una persona no nacional en Ecuador corresponde a la autoridad de movilidad humana, en coordinación con las demás carteras de Estado competentes, que deberán sustentar la calificación con informe motivado, en razón de la causal que justifique tal declaratoria y conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley. La situación de vulnerabilidad procede por cualquiera de las siguientes causales:

1. Encontrarse en situación migratoria irregular en el Ecuador y no estar en condición de retornar a su país de origen, por considerar que su vida, libertad o seguridad o la de sus familiares directos se encuentre en riesgo;
2. Ser niña, niño o adolescente solo, no acompañado o separado;
3. Ser niña, niño o adolescente y a la vez padre o madre;
4. Ser adulto mayor, mujer embarazada, persona con discapacidad o persona con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, que, al no contar con tutores, curadores, familiares o recursos económicos suficientes, se encuentre en situación de riesgo;
5. Ser víctima de violencia intrafamiliar o de género;
6. Ser víctima de los delitos contra el derecho a la igualdad; y,
7. Ser víctima de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes.

La solicitud de declaratoria de vulnerabilidad de las personas no nacionales en Ecuador, independientemente de su situación migratoria, procederá por iniciativa de la autoridad de movilidad humana, a solicitud de las entidades del Estado competentes que la motiven, o a petición de parte, en este último caso, la autoridad de movilidad humana podrá requerir los informes que sustenten la declaratoria a las instituciones que estime pertinente.

Quien haya sido identificado como vulnerable accederá a los mecanismos y procedimientos de regularización accesibles y asequibles que garanticen el efectivo goce de sus derechos, previstos en esta Ley y su reglamento.

La autoridad de movilidad humana realizará un análisis de cada caso para efectuar la declaratoria de vulnerabilidad, sin perjuicio de lo cual la autoridad encargada de la seguridad ciudadana implementará los mecanismos que salvaguarden sus funciones sobre el registro y el control migratorio en el ingreso y permanencia.



**Art. 52.B.- Derecho al debido proceso.-** Sin perjuicio de los derechos y garantías específicos previstos en la presente Ley, a toda persona extranjera en Ecuador se le asegura, en cada uno de los procedimientos, el derecho al debido proceso, mismo que incluirá, al menos, las siguientes garantías básicas:

- a) Ser escuchada en todo momento, exponer sus razones y oponerse a los cargos que se formulen en su contra;
- b) Solicitar asistencia consular a su país de origen;
- c) Ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por una defensora o defensor público, así como por un traductor o interprete cuando corresponda;
- d) Someter su caso a revisión ante la autoridad competente y comparecer ante esta;
- e) Obtener una resolución firme debidamente motivada; y,
- f) Ser notificada, formal y fehacientemente de todas las decisiones adoptadas. La notificación a través de los medios de comunicación procederá conforme a las reglas legales contenidas en la codificación que regule de manera general los procedimientos administrativos en Ecuador y siempre que se hayan agotado todos los mecanismos para localizar a la persona accionada.”

**Artículo 4.-** Incorpórese a continuación del artículo 77.A, el siguiente nuevo artículo:

**“Art 77.B.- Garantías del administrado respecto a la declaratoria de lesividad de la carta de naturalización.-** La autoridad de movilidad humana, para declarar lesivo el acto que otorgó la naturalización, además de las garantías previstas en la Constitución de la República y la salvaguarda de los principios de igualdad, justicia y dignidad, observará las siguientes garantías mínimas:

1. La autoridad de movilidad humana, previo a su resolución, deberá convocar a una audiencia pública a efectos que la persona interesada ejerza sus derechos a la defensa y contradicción.
2. La autoridad de movilidad humana deberá notificar al representante consular del país de la nacionalidad de origen de la persona accionada el acto de inicio del procedimiento de declaratoria administrativa de lesividad; así como, la resolución del mismo.
3. Deberá informarse a la persona extranjera de su derecho a comunicarse con su representante consular en el marco de los convenios internacionales de los cuales Ecuador es parte.”

**Artículo 5.-** Cámbiese el número del artículo 77.B por 77.C.

**Artículo 6.-** Sustitúyase el ultimo inciso del artículo 77. C por el siguiente texto:



*“La suspensión del proceso de naturalización deberá desarrollarse sobre la base de procedimientos individualizados y en todos los casos deberá respetarse los derechos humanos, las garantías del debido proceso y las garantías reconocidas en la presente Ley. Además, deberá ponerse en conocimiento de la persona extranjera las posibles alternativas migratorias a las que podría acogerse según corresponda y conforme a la normativa que regula los procedimientos migratorios.”*

**Artículo 7.-** Elimínese el segundo inciso del artículo 81 y a continuación agregar el siguiente texto:

*“El procedimiento encaminado a la declaratoria de nulidad de la carta de naturalización deberá desarrollarse de manera individualizada y en todos los casos deberá respetarse los derechos humanos, las garantías del debido proceso y las garantías reconocidas en la presente Ley. La decisión que declare la nulidad de la carta de naturalización deberá ser notificada a las autoridades competentes.*

*En todos los casos en que se haya declarado la nulidad de la carta de naturalización, la autoridad de movilidad humana deberá poner en conocimiento del interesado las posibles alternativas migratorias a las que podría acogerse según corresponda y conforme a la normativa que regula los procedimientos migratorios.”*

**Artículo 8.-** Agréguese un nuevo artículo a continuación del Artículo 81 con el siguiente texto:

**“Art. 81. A.- Prohibición de declaratoria de lesividad del acto que concedió la naturalización.-** La autoridad de movilidad humana no podrá declarar lesivo el acto mediante el cual se otorgó la naturalización a las siguientes personas:

- a) Las que, previo a obtener la carta de naturalización, hayan sido reconocidas como apátridas.
- b) Las que, para obtener la carta de naturalización, hayan renunciado a su nacionalidad de origen.”

**Artículo 9.-** Sustitúyase el artículo 99 por el siguiente texto:

**“Art. 99.- Garantías del debido proceso en el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado.-** Sin perjuicio de las garantías contempladas en la Constitución, en el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado se deberán observar las siguientes garantías:

1. Los procedimientos deben ser individualizados;

2. *Toda solicitud para la determinación de la condición de refugiado derivará, obligatoriamente, en la realización de una entrevista personal. La persona solicitante podrá escoger el sexo de su entrevistador en casos de violencia de género y vulneraciones a los derechos humanos;*
3. *El estado proveerá de un intérprete calificado y gratuito a aquellas personas solicitantes cuyo idioma natal no sea el castellano;*
4. *La persona solicitante recibirá la orientación necesaria sobre el procedimiento a seguir, incluyendo las etapas de apelación, en un lenguaje y modo que pueda comprender;*
5. *La carga de la prueba será compartida, por lo que la responsabilidad de probar la necesidad de protección internacional también recae en la autoridad de movilidad humana, quien deberá recabar información de fuentes válidas para resolver el caso;*
6. *El solicitante será notificado por escrito de todas las decisiones adoptadas, las cuales deberán estar debidamente motivadas. El solicitante podrá presentar recursos administrativos con efecto suspensivo de las resoluciones de la autoridad competente, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente;*
7. *Con la finalidad de proteger los derechos de las personas solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado respetará el principio de confidencialidad y la protección de los datos personales en todas sus etapas;*
8. *Las niñas, niños y adolescentes solicitantes de la condición de refugiado gozaran de garantías procedimentales específicas y probatorias que aseguren su interés superior, el derecho a ser escuchados y la prohibición de revictimización, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por Ecuador y la normativa legal vigente;*
9. *Se dará prioridad a la tramitación de las solicitudes presentadas por niñas, niños y adolescentes solos, no acompañados o separados de sus representantes legales, en cuyo caso, no podrá aplicarse la inadmisión de su solicitud por haberla presentado de manera extemporánea;*
10. *También serán atendidas de forma prioritaria las solicitudes de víctimas de tortura, víctimas de abuso sexual o violencia por motivos de género y las demás personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria;*
11. *En el caso de niños, niñas y adolescentes solos, no acompañados o separados de sus representantes legales, la autoridad competente coordinará el nombramiento de un tutor o representante legal. La autoridad de movilidad humana notificará inmediatamente a la Defensoría Pública a fin de que asuma el patrocinio en defensa de los derechos del niño, niña o adolescente;*
12. *La falta de documentación no impedirá que la persona presente una solicitud para la determinación de la condición de refugiado;*
13. *La determinación para reconocer la condición de persona refugiada será resuelta por la autoridad de movilidad humana; y,*

14. *La solicitud y el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado serán gratuitos.*”

**Artículo 10.-** Agréguese un artículo posterior al artículo 94, respecto a la entrevista que se realiza a niñas, niños y adolescentes, solos, no acompañados o separados, en los procedimientos de protección internacional que se regulan en la presente Ley:

**“Art. 94. A.- Entrevista.-** *La entrevista que se realice en los procedimientos de protección internacional de refugio y reconocimiento de apátrida de un niño, niña o adolescente solo, no acompañado o separado, deberá ser realizada por personal especializado en niñez y adolescencia, en lugares adecuados que generen confianza y seguridad y respetando el principio de confidencialidad; debiendo explicar con claridad a niños, niñas y adolescentes el procedimiento a seguir, conforme a su edad, madurez y realidad situacional. Las preguntas deben ser adecuadas a la madurez de la niña, niño o adolescente y deberá garantizarse la escucha de sus opiniones.*

*En ningún caso las preguntas que se realicen dentro de la entrevista deberán formularse con la intención de desestimar la condición del solicitante de refugio o apátrida, sino de determinar objetivamente las necesidades de protección.”*

**Artículo 11.-** Sustitúyase los numerales 5 y 6, y agréguese un nuevo numeral en el artículo 113 con el siguiente texto:

- “5. *En el caso de niños, niñas y adolescentes solos, no acompañados o separados de sus representantes legales, el Estado velará para que se les asigne oportuna y adecuadamente un tutor o representante legal. La autoridad de movilidad humana notificará inmediatamente a la Defensoría Pública a fin de que asuma el patrocinio o asistencia legal pertinente del niño, niña o adolescente;*
6. *Las niñas, niños y adolescentes solicitantes de la condición de apátrida gozarán de garantías procedimentales específicas y probatorias que aseguren su interés superior, el derecho a ser escuchado y la prohibición de revictimización, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y la normativa legal vigente; y,*
7. *El procedimiento y la solicitud del reconocimiento de apátrida será gratuito.”*

**Artículo 12.-** Elimínese el tercer inciso del artículo 129 y agréguese un nuevo artículo posterior al artículo 129 con el siguiente texto:

**“Art. 129.A.- Niñas, niños y adolescentes solos, no acompañados o separados.-** *Las niñas, niños y adolescentes solos, no acompañados o separados que no cuenten con la autorización prevista en el artículo previo no serán sujetos*

*del proceso de inadmisión y no se podrán adoptar medidas o sanciones administrativas en su contra que afecten la separación familiar o el principio de no devolución. Por lo tanto, las autoridades de control migratorio deberán permitir su ingreso regular y registro, conforme a los procedimientos y regulación que se desarrolle en los respectivos protocolos.*

*Adicionalmente, la niña, niño o adolescente solo, no acompañado o separado deberá ser puesto bajo la protección de la autoridad competente según corresponda, a fin que se adopten las medidas de protección pertinentes y necesarias para la tutela integral de sus derechos.*

*En estos procedimientos se deberá atender y observar los derechos y principios relativos a las niñas, niños y adolescentes, especialmente, la reunificación familiar, el principio de interés superior del niño y los derechos a ser escuchado y la prohibición de revictimización.*

*El ingreso de niñas, niños o adolescentes solos, no acompañados o separados debe registrarse en el Sistema Nacional Integrado de Información sobre la Movilidad Humana.”*

**Artículo 13.-** Incorpórese dos artículos a continuación del artículo 136 con el siguiente texto:

**“Art. 136.A.- Garantías mínimas dentro del proceso de inadmisión.-** Las personas sujetas al procedimiento administrativo de inadmisión contarán con las siguientes garantías mínimas:

- a) Ninguna persona podrá permanecer en zonas de inadmisión por más de veinticuatro (24) horas consecutivas;*
- b) Ninguna persona podrá ser incomunicada en cuartos de detención u otro tipo de instalaciones de similar naturaleza;*
- c) Deben ser informadas de las razones por las cuales se limitó su ingreso a territorio nacional;*
- d) Podrán acceder a un intérprete o traductor cuando así se requiera;*
- e) Podrán solicitar protección internacional con las debidas garantías de dicho procedimiento;*
- f) Podrán comunicarse con el consulado de su país y tendrán acceso a asistencia consular cuando corresponda;*
- g) Deberán contar con una defensora o defensor de su elección, o en su defecto, deberán recibir asistencia legal por parte de la Defensoría Pública y la Defensoría del Pueblo, las cuales deben ser inmediatamente notificadas por los agentes de migración ante una inadmisión; y,*
- h) Podrán activar los mecanismos legales que consideren necesarios e idóneos, que produzcan efectos suspensivos, frente a la limitación de su derecho a migrar.*

**Art. 136.B.- Zona de inadmisión.-** Durante la permanencia de la persona extranjera en la zona de inadmitidos, se le garantizará un trato digno que incluye: acceso a agua potable, alimentación adecuada y de buena calidad, espacio de descanso con ventilación y condiciones de higiene y accesibilidad para personas con discapacidad y adultos mayores, atención médica si la persona lo requiere, acceso a servicios sanitarios con condiciones de higiene y privacidad y acceso a medios de comunicación disponibles, de acuerdo a los convenios internacionales para el tránsito internacional.”

**Artículo 14.-** Sustitúyase el artículo 137 por el siguiente texto:

**“Art. 137.- Causales de inadmisión.-** Las causales para la inadmisión de una persona extranjera son:

1. La presentación, ante la autoridad de control migratorio, de documentación inexacta conforme a la valoración realizada por dicha autoridad.
2. La presentación, ante la autoridad de control migratorio, de documentación destruida, conforme a la valoración realizada por dicha autoridad.
3. Encontrarse registrada con una disposición de no ingreso por haber sido deportada o inadmitida anteriormente por las causales de esta Ley, mientras dure el plazo de prohibición para su retorno.
4. No haber cumplido con el tiempo determinado legalmente para retornar al país, de conformidad con lo establecido en la legislación penal para el caso de expulsión.
5. Carecer de documento de viaje válido y vigente expedido por la autoridad que corresponda del lugar de origen o domicilio, salvo en los casos de personas solicitantes de protección internacional con resolución de admisión debidamente notificada en Ecuador por la autoridad competente.
6. Carecer de visa vigente en los casos que esta sea requerida de acuerdo con la política migratoria ecuatoriana o no justificar la condición migratoria.
7. Ser considerada una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado, según la información que dispongan las autoridades competentes.
8. Intentar evadir de forma intencional los filtros migratorios.
9. Obstruir la labor de la autoridad de control migratorio.
10. No portar el carné o certificado de vacunación de conformidad con lo que determine la autoridad sanitaria nacional.
11. Encontrarse registrada por el cometimiento de una o más faltas migratorias, mientras no cumpla con el pago de la sanción pecuniaria impuesta. En el caso de las personas extranjeras señaladas en el artículo 170 numeral 2 de la presente Ley podrán ingresar pagando la multa siempre que obtengan una visa consular o mantengan tiempo disponible para su permanencia de conformidad con esta Ley. Se exceptúa del pago a la persona extranjera que incurra en una falta migratoria por no



*regularizar su situación migratoria en el tiempo previsto en esta Ley, luego de transcurridos dos años contados a partir de la fecha de salida de Ecuador.*

- 12. No contar con días disponibles en su año cronológico de acuerdo con la condición o categoría migratoria solicitada.*
- 13. No haber comparecido al procedimiento de deportación, luego de haber sido notificada legalmente, y pretender ingresar nuevamente a Ecuador.*
- 14. La persona extranjera que haya evadido filtros migratorios de salida, salvo las personas extranjeras que cuenten con una visa de residencia temporal o permanente válida y vigente, que deberán cumplir con el pago de una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada. En caso de reincidencia la multa será equivalente a una remuneración básica unificada.*

*La autoridad de control migratorio será la encargada de determinar motivadamente los numerales descritos en este artículo, así como de llevar a cabo, cuando corresponda, el procedimiento de inadmisión contemplado en esta Ley, en estricto apego y cumplimiento de los derechos y garantías del debido proceso contenidos en la Constitución.*

*No podrán iniciarse procesos de inadmisión contra niños, niñas y adolescentes, en cuyo caso se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de esta Ley.*

*Las empresas de transporte que hayan trasladado a las y los inadmitidos asumirán el traslado inmediato de aquellos a su país de origen, a su último puerto de embarque o al país que lo reciba, para lo cual, los representantes de las empresas transportadoras deberán permanecer en puerto hasta que se realice el chequeo de todas las personas que han arribado al país y tengan la confirmación de los funcionarios de migración de la existencia o no de personas inadmitidas. En caso de incumplimiento, la empresa de transporte será notificada con el proceso administrativo sancionador de conformidad a lo establecido en esta Ley.*

*No serán aplicables las causales de inadmisión a las personas solicitantes de protección internacional, en cuyo caso la autoridad de control migratorio notificará inmediatamente a la autoridad de movilidad humana para el inicio del trámite que corresponda.*

*En los casos previstos en las causales de los numerales 3, 4, 5, 6, 10, 12, 13 y 14 de este artículo, se dispondrá motivadamente y de forma inmediata el retorno automático de la persona inadmitida, sin la necesidad de realizar una audiencia ni acogerse al procedimiento dispuesto en particular por esta Ley. No obstante, la persona inadmitida podrá, con posterioridad, ingresar al país una vez que haya subsanado la causal de inadmisión.*

*En el caso de que la persona extranjera sea víctima de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes, se aplicara el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.*

*Queda prohibida la expulsión colectiva de migrantes, en ningún caso se admitirá justificación alguna para su inobservancia.”*

**Artículo 15.-** Sustitúyase el texto del artículo 138 por el siguiente:

**“Art. 138.- Procedimiento para la inadmisión.-** *En los casos de inadmisión por motivo de las causales 1, 2, 7, 8, 9 y 11 del artículo 137 de esta Ley, se iniciará el procedimiento de inadmisión que se prevé a continuación, en el que se aplicaran las garantías mínimas del debido proceso.*

*El agente de control migratorio que identifique alguna de las causales antes señaladas deberá elaborar un informe. En el plazo máximo de veinticuatro horas se celebrará una audiencia a la que comparecerá la persona en proceso de inadmisión y en la que la autoridad de control migratorio, mediante resolución motivada, resolverá la situación migratoria de la persona extranjera.*

*Superado el plazo de 24 horas y de no haberse resuelto la inadmisión o pese a haberse declarado la misma, cuando esta no se haya ejecutado, en dicho lapso, por causas imputables a la autoridad de migración o las empresas de transporte, la autoridad migratoria deberá permitir el ingreso de la persona extranjera al territorio nacional, sin que esto implique un ingreso regular y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.*

*Previamente a resolver sobre la inadmisión, la autoridad migratoria podrá ordenar, de manera autónoma o conjunta, las medidas cautelares de presentación periódica ante la autoridad de migración que se considere pertinente, la determinación y limitación de residencia y tránsito y/o el pago, en garantía, de una remuneración básica unificada.*

*Estas medidas subsistirán hasta que la inadmisión se ejecute y la persona extranjera sea devuelta a su lugar de origen bajo las debidas garantías por parte de la empresa de transporte responsable.*

*La autoridad de control migratorio debe resolver la inadmisión y notificar su resolución en el término máximo de 10 días contados desde la fecha de arribo de la persona extranjera. Concluido este término, si la autoridad de control migratorio no manifestase, en el plazo de dos meses, algún particular sobre el procedimiento de inadmisión o sobre su resolución, caducará su potestad para ordenar la inadmisión y deberá ordenar inmediatamente el archivo del expediente. En caso de que se disponga el archivo del expediente por razones de caducidad, la autoridad de control migratorio deberá registrar el ingreso regular de la persona*



*extranjera con la condición migratoria que le hubiese correspondido previamente a iniciar el procedimiento de inadmisión, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.*

*La autoridad de control migratorio desde el inicio del procedimiento de inadmisión debe notificar a la autoridad de movilidad humana y a la Defensoría Pública para que esta última asista, de ser necesario, a la persona en dicho procedimiento.”*

**Artículo 16.-** Agréguese dos nuevos artículos a continuación del artículo 138 con el siguiente texto:

**“Art. 138.A.- Incumplimiento de medidas cautelares.-** *En caso de incumplimiento de las medidas cautelares de presentación periódica y/o determinación y limitación de residencia y tránsito que imposibilite la ejecución de la inadmisión, se procederá con la aprehensión de la persona extranjera únicamente con fines migratorios, ya sea que se la encuentre en territorio ecuatoriano o que habiendo salido del país posteriormente se presentase, en calidad de inadmitido, desde un tercer estado o de manera voluntaria, para solicitar su ingreso al país ante la autoridad de control migratorio ecuatoriana. Adicionalmente, la autoridad de control migratorio dispondrá la ejecución de la garantía económica otorgada por el extranjero, si existiese y estuviera pendiente.*

*La persona que ha sido inadmitida permanecerá en la zona de inadmisión hasta la ejecución efectiva de la resolución dictada. Dicha permanencia no podrá exceder el tiempo máximo previsto para la ejecución de la inadmisión, plazo que se contabilizará desde que el acto administrativo ha causado estado.*

**Art. 138.B.- Plazo para la ejecución de las resoluciones de inadmisión.-** *Las resoluciones de inadmisión se ejecutarán en el plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en la que el acto administrativo causó estado. Pasado este tiempo sin que la sanción de inadmisión se haya ejecutado por razones no atribuibles a la persona inadmitida, la inadmisión prescribirá y la autoridad de control migratorio deberá permitir el ingreso regular de la persona extranjera y registrarla con la condición migratoria que le hubiese correspondido previamente a iniciar el procedimiento de inadmisión de inadmisión, de conformidad con la normativa que regula el procedimiento migratorio.*

*En caso de que la inadmisión no pudiese ejecutarse por razones atribuibles a la persona inadmitida, la autoridad de control migratorio iniciará de inmediato el procedimiento de deportación.”*

**Artículo 17.-** Sustitúyase el artículo 140 en lo siguiente: “4, 5 y 9” por “5, 6 y 10”; y, “numeral 3” por “numeral 4”.

**Artículo 18.-** Elimínese del numeral 8 del artículo 143 la palabra “y,”; al final del numeral 9 agréguese la palabra “y”; y, a continuación, agréguese un nuevo número con el siguiente texto:

“10. *Haya sido inadmitida a territorio ecuatoriano a través de una resolución que ha causado estado y haya incumplido las medidas cautelares dispuestas por la autoridad de control migratorio o no se haya presentado para la ejecución de la inadmisión.*”

**Artículo 19.-** Agréguese a continuación del artículo 143 un nuevo artículo con el siguiente texto:

**“Art.- 143.A.- Garantías básicas en el procedimiento de deportación.-** *En los procedimientos de deportación el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, al menos las siguientes garantías y derechos de las personas migrantes:*

- a. *Derecho a ser informada expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación;*
- b. *Derecho a ser escuchado, a exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra;*
- c. *Derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a comparecer durante los procedimientos, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares que correspondan;*
- d. *Derecho a solicitar asistencia consular;*
- e. *Derecho a contar con una defensora o defensor de su elección, o en su defecto, recibir asistencia legal por parte de la Defensoría Pública;*
- f. *Derecho a contar, si fuera necesario, con un traductor o interprete;*
- g. *Derecho a recurrir y tener acceso a recursos jurisdiccionales eficaces;*
- h. *Derecho a ser notificado con la decisión de deportación o expulsión, misma que debe estar debidamente motivada; y,*
- i. *El derecho a no ser deportado en las siguientes causas:*
  1. *Cuando una persona presente necesidades de protección internacional o protección por razones humanitarias conforme a lo señalado en esta Ley, aun cuando no haya accedido al procedimiento formal para determinar tal condición.*
  2. *Cuando se trate de personas extranjeras que demuestren tener vínculos familiares con personas ecuatorianas o extranjeras residentes en Ecuador dentro del cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad, o hayan contraído matrimonio o declarado la unión de hecho con personas ecuatorianas o extranjeras residentes en Ecuador.*
  3. *Cuando demuestren mantener una relación de dependencia con una persona ecuatoriana o extranjera residente en Ecuador y de la cual dependa su subsistencia o cuidado, como ocurre con los*

*tutores/as y/o curadores de niños, niñas o adolescentes o de personas con discapacidad.*

4. *Cuando se trate de personas extranjeras arraigadas suficientemente y por los menos cinco años en Ecuador.*
5. *Cuando la persona pueda encontrarse inserta en una de las categorías migratorias previstas en esta Ley y haya iniciado el trámite respectivo y no haya completado la documentación por motivos económicos o por factores atribuibles a la administración pública.”*

**Artículo 20.-** Elimínese en el artículo 144 la frase inicial del último inciso, que señala:

*“Mientras dure el proceso de deportación, la persona extranjera permanecerá en el centro de acogida determinado por la autoridad de control migratorio.”*

**Artículo 21.-** Agréguese en el primer inciso del artículo 145, luego de la frase *“imponer las medidas cautelares que la ley establezca”*, la frase que diga: *“como la presentación periódica, y la determinación y limitación de residencia tránsito y el pago, en garantía, de una remuneración básica unificada.”*

**Artículo 22.-** Incorpórese a continuación del artículo 145 un nuevo artículo con el siguiente texto:

**“Art. 145.A.- Plazo para la ejecución de las resoluciones de deportación.-** *Las resoluciones de deportación se ejecutarán en el plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en la que el acto administrativo causó estado. Pasado este tiempo sin que la deportación se haya ejecutado, la misma prescribirá y la autoridad de control migratorio dispondrá el archivo inmediato del proceso.”*

**Artículo 23.-** Refórmese el artículo 170 en los siguientes puntos:

**i.** Sustitúyase el literal b) del número 2 por el siguiente texto:

*“b) En el caso de personas extranjeras que ingresaron al país en calidad de turistas con permanencia autorizada de noventa (90) días y superaron ese tiempo sin solicitar prórroga; o, aquellas personas extranjeras que solicitaron prórroga y hayan superado los ciento ochenta (180) días; o, las personas extranjeras que ingresaron al país con 180 días y superaron ese tiempo, serán sancionadas con el pago de una multa correspondiente a una remuneración básica unificada. Se exceptúan del pago de esta multa, las personas que hayan superado el tiempo de dos años contados a partir de su salida de Ecuador.”*

**ii.** Agréguese a continuación del número 8 un nuevo numeral con el siguiente texto:

*“9. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo, que no permanezcan en puerto hasta que se realice el chequeo de todas las personas que han arribado al país y tengan la confirmación de los funcionarios de migración de la existencia o no de personas inadmitidas, serán sancionadas con quince remuneraciones básicas unificadas.”*

**Artículo 24.-** Agréguese un inciso final al artículo 170.A con el siguiente texto:

*“Están exentos del pago de multas u otras sanciones migratorias las personas declaradas en situación de vulnerabilidad por la autoridad competente.”*

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.-** A continuación de las disposiciones generales vigentes, agréguese una disposición general con el siguiente texto:

**“SÉPTIMA.-** *Las autoridades de movilidad humana, control migratorio e inclusión económica y social, en el ámbito de sus competencias, realizarán los procesos de verificación para garantizar el cumplimiento de la presente Ley en beneficio de las personas en movilidad humana.”*

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** Agréguese una disposición transitoria con el siguiente texto:

**“DÉCIMA CUARTA.-** *El Presidente de la República y las máximas autoridades de los entes rectores en materia de movilidad humana, migración e inclusión económica y social, en un plazo no mayor a 180 días, revisarán la normativa secundaria o reglamentaria y de ser pertinente realizarán las modificaciones necesarias o emitirán la normativa correspondiente, a efectos de viabilizar y garantizar las modificaciones materia de la presente Ley y los derechos reconocidos y desarrollados en esta norma.”*

### **DISPOSICIÓN REFORMATIVA**

**ÚNICA.-** Agréguese en el segundo inciso del artículo 137 del Código Orgánico Administrativo el siguiente texto después de la palabra “procedimiento administrativo”:

*“salvo los procedimientos regulados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en los que, por disposición de la norma, la realización de la audiencia es de carácter obligatorio.”*

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguense las disposiciones legales y reglamentarias que se contrapongan a la presente Ley.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** Las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reformas y derogatorias entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.



**DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA**  
Presidente



**ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES**  
Secretario General



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-139**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”;*
- Que** el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”;*
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que** el artículo 83 numerales 1, 8 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley *“1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción. 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley.”;*
- Que** el artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional...”;*
- Que** el artículo 120 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución y deber de la Asamblea Nacional: *“Fiscalizar los*



*actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.”;*

- Que** el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“... para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno.”;*
- Que** el artículo 127, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador expresa que: *“Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.”;*
- Que** el artículo 131, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, (...) de las ministras o ministros de Estado y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado (...) La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.”* (énfasis fuera de texto);
- Que** el artículo 158, de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.”;*
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad*



*estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

**Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

**Que** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador en relación a la supremacía de la Constitución establece que: *“La Constitución es la norma suprema y prevalecerá sobre otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;*

**Que** el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador en relación al orden jerárquico de las leyes establece que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”;*

**Que** el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que: *“El Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas.”;*

**Que** la Sentencia No. 33-20-IN21, de la Corte Constitucional, *“La Policía Nacional y FFAA deben tener responsabilidad como parte de su misión institucional, actuar siempre apegados a la constitución y realizar/o como elemento de control de fundamental para contener y respetar los derechos fundamentales principalmente el derecho a la resistencia, observando estándares laxativos en el momento en el cual las protestas -que se tornan violentas-a disturbios internos y cuando se invoquen las causales de grave conmoción interna y*

*calamidad pública y que la situación exceda la capacidad de respuesta por parte de los agentes de la Policía Nacional adopten las medidas estrictamente necesarias y proporcionales al riesgo percibido al orden público a los derechos de las personas sin restringir o violentar innecesariamente el derecho a la reunión pacífico de las demás personas.”;*

- Que** el artículo 9, numeral 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece como función y atribución de la Asamblea Nacional: *“fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público”;*
- Que** el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, prescribe que: *“Le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondiente.”;*
- Que** el artículo 78, primer inciso de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que: *“La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.”;*
- Que** el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone, en lo principal, que: *“la solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la ley”;*
- Que** el artículo 80.1, inciso segundo de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: *“Cuando se trate de un juicio político en contra de las y los miembros de un cuerpo colegiado, las responsabilidades políticas que se determinan serán individualizados.”;*
- Que** el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: *“Vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, sus respectivas conclusiones y las razones por las*

*cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político(...) En todos los casos, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de dos días, notificará con el informe al funcionario sobre el que verse la solicitud de juicio político, por medios físicos o electrónicos. En el mismo plazo el informe será difundido a las y los legisladores.”;*

- Que** el artículo 162, numerales 7 y 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen que, entre otros, constituyen deberes éticos de la actividad parlamentaria de las y los asambleístas “7. *Fiscalizar con un profundo compromiso cívico a las otras funciones del Estado y denunciar los actos de corrupción con el suficiente sustento probatorio; (...) 9. En el ejercicio de su labor parlamentaria la o el asambleísta actuará con vocación de servicio al país y observará leal desempeño de su función buscando que prevalezca el interés general y el bien común sobre cualquier interés particular, de grupo o partidistas.”;*
- Que** el artículo 64 numeral 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece, “*El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 3. Velar por la debida ejecución de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en el marco de los derechos constitucionales y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo”;*
- Que** con fecha 09 de agosto de 2022, mediante Memorando Nro. AN-UGCC-2022-002, ingresado a esta Legislatura por ventanilla de Gestión Documental por los legisladores Estefanía Urresta Guzmán y Peter Fernando Calo Caisalitín; con fecha 25 de agosto de 2022, mediante Memorando Nro. AN-PTLS-MCJN-2022-001-M, ingresado a esta Legislatura por ventanilla de Gestión Documental por los legisladores Johanna Nicole Moreira Córdova y Lucia Placencia; con fecha 08 de octubre de 2022, mediante Memorando Nro. AN-GMGS-2022-0048-M, ingresado a esta Legislatura por Gestión Documental sistema DTS 2.0., por la legisladora Gissela Siomara Garzón Monteros, mediante los cuales los asambleístas antes mencionados, presentaron la solicitud de Juicio Político en contra del General Inspector (SP) Hernán Patricio Carrillo Rosero, en calidad de Ex Ministro del Interior;
- Que** con fecha 14 de agosto de 2022, mediante Resolución CAL-2021-2023-576, el Consejo de Administración Legislativa dio inicio al trámite de la solicitud

de enjuiciamiento político contenida en el Memorando Nro. AN-UGCC-2022-002 y sus respectivos anexos del 09 de agosto de 2022;

- Que** mediante Resolución No. CEPFCP-2021-2023-24, la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional avocó conocimiento, calificó y acumuló las solicitudes de juicio político, en los memorandos: AN-UGCC-2022-002 de 09 de agosto de 2022, propuesta por los asambleístas Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán y Peter Fernando Calo Caisalitín; AN-PTLS-MCJN-2022-0001-M de 25 de agosto de 2022, propuesta por los asambleístas Johanna Nicole Moreira Córdova y Lucia Shadira Placencia; y, AN-GMGS-2022-0048-M de fecha 08 de octubre de 2022 propuesta por la asambleísta Gissela Siomara Garzón Monteros, en contra del General (SP) Hernán Patricio Carrillo Rosero, ex Ministro del Interior, por encontrar identidad en el sujeto y conexidad en los hechos que encaminan la causal de juicio político, como responsables políticos por el incumplimiento de funciones que le asignan la Constitución de la República y la ley;
- Que** la sustanciación del juicio político ante la Comisión de Fiscalización y Control Político se tramitó en todas sus etapas, garantizando la seguridad jurídica, el debido proceso y legítima defensa, cumpliendo la normativa constitucional y legal pertinente por parte de los órganos y autoridades competentes; las causales por las que se ha desarrollado el proceso son las establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la ley;
- Que** la Comisión de Fiscalización y Control Político, mediante Sesión Ordinaria Nro.2021-2023-132, del 13 de febrero de 2023, en Sesión No. 810 del Pleno de la Asamblea Nacional, con el voto de cinco asambleístas se resolvió: *“Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional el juicio político del General Inspector (SP) Hernán Patricio Carrillo Rosero, exministro del Interior. Misma que ha sido presentada por los asambleístas Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán, Peter Fernando Calo Caisalitín, Johanna Nicole Moreira Córdova, Lucia Shadira Placencia Tapia y Gissela Siomara Garzón Monteros; debido a que la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político en su mayoría ha encontrado indicios de incumplimiento de funciones toda vez que se han analizado las pruebas de cargo y la contestación a las acusaciones políticas por parte de los funcionarios cuestionados.”*, y continuar con el proceso de juicio político en el seno de la Asamblea Nacional;

- Que** respecto a la causal de uso extralimitado de la fuerza por parte de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, la sustanciación ha revelado una falta de planificación del exministro del Interior, Gral. (SP) Hernán Patricio Carrillo Rosero; así como también un uso indiscriminado y desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, y una falta de consideración por la seguridad de los manifestantes, incluyendo niños, adultos y mujeres, donde se admitió con plena eficacia elementos probatorios de audio y video;
- Que** las actuaciones de las instituciones estatales encargadas de control y orden público en junio de 2022, denotaron la falta de planificación de procedimientos de operaciones que considere todos los elementos para la toma de decisiones y garantice el cumplimiento de los derechos humanos. Es responsabilidad de estas instituciones, así como de la unidad de operaciones, asegurar que los pasos para el uso de la fuerza sean progresivos, proporcionales, diferenciados y agotados antes de recurrir a medidas más drásticas como el uso gas lacrimógeno;
- Que** respecto a la causal de inseguridad, las instituciones encargadas de control y orden público han demostrado que la falta de certeza jurídica que genera el desconocimiento de las herramientas legales a disposición de los policías, la poca capacitación acerca de las mismas, provoca una pérdida de la confianza; y, por lo tanto, un aumento en la inseguridad ciudadana, haciendo cada vez más importante que esta situación sea resuelta con la creación y constante capacitación de un procedimiento de operaciones que tenga en cuenta todos los elementos para que los efectivos policiales en el momento debido tomen decisiones tomando en cuenta los derechos humanos, así como la aplicación ética de los estándares de control de la violencia;
- Que** respecto a la causal del uso extralimitado de la fuerza en la Casa de la Cultura, la Policía Nacional ha ejecutado una requisición a la Casa de la Cultura Benjamín Carrión, que ha transgredido la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO. Debido a esto, la decisión de sellar los accesos a las reservas de la Casa de la Cultura Ecuatoriana es una medida temporal para proteger los bienes patrimoniales. La protección del patrimonio cultural y patrimonial es un asunto importante y debe ser considerado en la toma de decisiones y acciones por parte de las autoridades y de esa manera respetar la Constitución;

- Que** respecto a la causal del Caso Bernal, el femicidio de la abogada María Belén Bernal contó con actuaciones y respuestas tardías que, solamente desde el 15 de septiembre de 2022, 4 días después de la última vez que habría sido vista con vida, comenzaron a efectuarse con la solicitud de detención del sospechoso. Solamente desde el miércoles 14 de septiembre de 2022 es que, agentes de la Fiscalía y de la Policía Nacional, realizaron el primer barrido de la Escuela Superior de Policía y se reunió el Alto Mando Policial para coordinar la búsqueda; y, posteriormente, el viernes 16 de septiembre de 2022 se formuló cargos y ordenó la prisión preventiva de la única cadete arrestada dentro del mencionado caso;
- Que** las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de acuerdo con la Constitución, son instituciones encargadas de proteger los derechos y libertades de los ciudadanos, incluido el derecho a acceder a su patrimonio cultural. Sin embargo, cuando la Policía Nacional requisó la Casa de la Cultura Ecuatoriana para utilizarla como cuartel y centro de operaciones, transgredió este derecho y puso en peligro el patrimonio cultural y la memoria social; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DETERMINAR** que el General Inspector (SP) Hernán Patricio Carrillo Rosero, en calidad de Ex Ministro del Interior, incumplió con las siguientes funciones constitucionales y legales, que debían ejercer en virtud de su cargo:

- a) Incumplimiento del Art. 11, numeral 3 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo judicial, de oficio o a petición de parte.(...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.*
- b) Incumplimiento del Art. 158, de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las*



*Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.”.*

- c) Incumplimiento de las atribuciones establecidas en el Art. 3 letra “b” “t” del Decreto Ejecutivo N.º 381: *“precautelar en el ámbito de su competencia, los derechos consagrados en la Constitución de la República y en los instrumentos ratificados por el país, además, garantizar el respeto a la vigencia de los derechos humanos dispuestos por la Constitución de la República y en los convenios vigentes, es decir, aseguramiento del respeto y vigencia de los derechos humanos.”.*
- d) Incumplimiento de la Función establecida en el Art. 3 letra “a” del Decreto Ejecutivo No. 381: *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes y reglamentos relacionados al ámbito de seguridad ciudadana.”.*
- e) Incumplimiento de, los deberes establecidos en el Art. 22 de la LOSEP: *“son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley: b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...) f) Cumplir en forma permanente, en el ejercicio de sus funciones, con atención debida al público y asistirlo con la información oportuna y pertinente, garantizando el derecho de la población a servicios públicos de óptima calidad.”.*
- f) Incumplimiento de la Sentencia No. 33-20-IN21, de la Corte Constitucional: *“La Policía Nacional y FFAA deben tener responsabilidad como parte de su misión institucional, actuar siempre apegados a la constitución y realizar/o como elemento de control de fundamental para contener y respetar los derechos fundamentales principalmente el derecho a la resistencia, observando estándares laxativos en el momento en el cual las protestas que se tornan violentas a disturbios internos y cuando se invoquen las causales de grave conmoción interna y calamidad pública y que la situación exceda la capacidad de respuesta por parte de los agentes de la Policía Nacional*



*adopten las medidas estrictamente necesarias y proporcionales al riesgo percibido al orden público o los derechos de las personas sin restringir o violentar innecesariamente el derecho a la reunión pacífico de las demás personas.”.*

- g) Incumplimiento del Art. 64 numeral 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público: *“El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 3. Velar por la debida ejecución de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en el marco de los derechos constitucionales y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.”.*

**Artículo 2.- CENSURAR** al General Inspector (SP) Hernán Patricio Carrillo Rosero, en calidad de Ex Ministro del Interior, por el incumplimiento de sus funciones determinadas en el artículo 1 de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 78 y 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** con el contenido de esta Resolución al Ministerio del Trabajo, a fin de que, bajo prevenciones legales, registre la censura y se disponga la prohibición de ejercer cargos en el sector público por el plazo de dos años, de conformidad con lo prescrito en el artículo 85 inciso segundo de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**Artículo 4.- RECORDAR** a la Función Judicial, que la presente Resolución es emanada desde el Pleno de la Asamblea Nacional, máximo foro de deliberación pública que representa al pueblo ecuatoriano, razón por la cual se rechaza toda resolución que pretenda interferir con las decisiones democráticas de la Función Legislativa.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** en legal y debida forma al funcionario público, General Inspector (SP) Hernán Patricio Carrillo Rosero, en calidad de Ex Ministro del Interior, que ha sido censurado por el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** con el contenido de esta Resolución a la Fiscalía General del Estado y a la Contraloría General del Estado, para que en el marco de sus competencias inicien los respectivos procesos de investigación y control.

**Artículo 7.- COLOCAR** una placa en la Comandancia General, Ministerio del Interior y en el arco de ingreso a la Plaza de Ceremonias, con el siguiente texto: *“El Ministerio del Interior y la Policía Nacional son instituciones obligadas a garantizar los derechos humanos de las y los ecuatorianos, por tanto, jamás su actuar puede menoscabar estas prácticas al ser utilizadas para reprimir al pueblo y generar enfrentamientos sociales.”*

**Artículo 8.- REMITIR** copia auténtica de la presente Resolución al Registro Oficial a fin de que sea publicada.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.



Firmado electrónicamente por:  
JAVIER VIRGILIO  
SAQUICELA ESPINOZA

**DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA**  
Presidente



Firmado electrónicamente por:  
ÁLVARO RICARDO  
SALAZAR PAREDES

**ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES**  
Secretario General

## **RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-2-3-2023**

### **CODIFICACIÓN**

#### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que de conformidad con lo señalado en los numerales 1 y 4 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales; así como garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que determine la ley;
- Que al Consejo Nacional Electoral, en uso de la facultad establecida en el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le compete colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;
- Que la Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Social referente a la Conformación del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 181 de 1 de noviembre de 2022, que establece: " Art. 28 Integración del Consejo Directivo.- El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social estará integrado en forma tripartita y paritaria, entre hombres y mujeres, por un representante de los asegurados, un representante de los empleadores y uno de la Función Ejecutiva. Los Vocales ejercerán sus funciones por un período de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos para la misma representación por una sola vez. La presidencia de este Consejo será rotativa entre los tres vocales que la componen, para lo cual, la Secretaría del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, llevará un registro y notificará a los vocales, que a la fecha lo componen, a que sector representado le corresponde ejercer dicho cargo. El tiempo de duración de la presidencia será equitativa para los tres vocales miembros en períodos de dieciséis meses. Cada representante tendrá un suplente que subrogará al titular en caso de ausencia temporal o definitiva. En caso de ausencia o imposibilidad para asumir el cargo de los respectivos suplentes de los vocales principales. El Consejo Nacional Electoral, en el plazo máximo de 30 días, convocará a

aquellos candidatos vocales principales y suplentes que sigan en la lista en el orden de votación, según el sector que corresponda: asegurados o empleadores. El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá instalar sus sesiones con la presencia de al menos dos de sus tres vocales miembro, siendo responsabilidad de la secretaria de dicho Consejo las respectivas confirmaciones";

Que la Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Social referente a la Conformación del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 181 de 1 de noviembre de 2022 , que establece: " Art. 28.1 De la calificación previa de candidaturas.- Los candidatos a vocales principales y suplentes, previa a su participación electoral, serán calificados por el Consejo Nacional Electoral, en el marco de estrictos criterios técnicos de experiencia y los requisitos que establezca la presente Ley y el Reglamento respectivo. Los vocales del Consejo Directivo responderán a las solicitudes de información y comparecencia de las diferentes funciones del Estado, desempeñarán sus labores profesionales, no gozarán de estabilidad indefinida en su cargos, deberán prestar sus servicios de forma exclusiva y a tiempo completo para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y podrán ejercer la cátedra universitaria, se afiliarán al sistema de seguridad social y sus aportes y remuneración serán pagados del presupuesto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Además de estas obligaciones y derechos, los vocales del Consejo Directivo ejercerán las atribuciones y gozarán de los beneficios descritos en esta Ley";

Que el artículo 28.2 de la Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Social determina: "La elección de los vocales, que representarán a los asegurados y a los empleadores en el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será a través de votación, igual, periódica, directa, secreta adaptada a la realidad de las nuevas tecnologías y escrutada públicamente, siendo responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, el proceso de convocatoria, elección y designación, al finalizar cada período. Los representantes de los asegurados y de los empleadores, serán elegidos por sus respectivos estamentos, mediante colegios electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral. El Reglamento emitido por el Consejo Nacional Electoral establecerá el número mínimo y las características que deberá justificar la organización que vayan a presentar sus candidatos a vocales del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El Consejo Nacional Electoral verificará que las organizaciones que proponen los candidatos para vocales principales y suplentes al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tienen presencia nacional, así como también establecerá los requisitos y características que deberán disponer

- cada una de las organizaciones, previo a la calificación de los candidatos a los cuales las mismas proponen";
- Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Social determina: "El Consejo Nacional Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, expedirá la reglamentación necesaria para la calificación e idoneidad de los candidato a vocales principal y suplentes del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el marco de estrictos criterios técnicos, de experiencia, de meritocracia y de habilitación para ser parte del talento humano del sector público";
- Que la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Social determina establece que el "Plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación del Reglamento para las elecciones de los vocales principales y suplentes, el Consejo Nacional Electoral deberá convocar a elecciones respectivas";
- Que al Consejo Nacional Electoral le corresponde garantizar el ejercicio de la democracia para los procesos electorales y para la designación de las autoridades de los órganos del poder público, en el presente caso, es competente para convocar a colegios electorales para que designen a sus representantes principales y sus suplentes de los asegurados y empleadores ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-1-2-3-2023** de 2 de marzo de 2023, y publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 262 de 6 de marzo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió las Reformas al Reglamento para la calificación e idoneidad de los candidatos a vocales principales y suplentes del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, resuelve expedir la siguiente:

**CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN E IDONEIDAD DE LOS CANDIDATOS A VOCALES PRINCIPALES Y SUPLENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS)**

**Capítulo I**

**GENERALIDADES**

**Art. 1 Objeto.-** El presente reglamento define los lineamientos para la calificación e idoneidad de los candidatos a vocales principales y suplentes, para la conformación del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**Art. 2 Integración del Consejo Directivo.** - El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social estará integrado en forma tripartita y paritaria, entre hombres y mujeres, por un representante de los asegurados, un representante de los empleadores y uno de la Función Ejecutiva.

## Capítulo II

### DE LOS REQUISITOS, INHABILIDADES Y MEDIOS DE VERIFICACIÓN

**Art. 3 Requisitos generales para los candidatos y candidatas a vocales principales y suplentes.**- Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura o binomio cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Estar en goce de los derechos políticos;
- b) Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT);
- c) Haber ejercido con probidad notoria la profesión o la docencia universitaria o algún cargo de responsabilidad directiva en actividades privadas o públicas, y acreditar experiencia en el desempeño de ellas por un período no menor de diez (10) años.
- d) Contar con al menos sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la inscripción de sus candidaturas excepto aquellos que tengan condición de ser jubilados;
- e) Postulantes de gremios: Ser socio o miembro de la misma organización social; o,
- f) Postulantes no agremiados: Respaldo del cinco por ciento (5%) del total del sector que representen.

Los postulantes deberán cumplir y acreditar los requisitos antes señalados a través de los documentos correspondientes.

#### **Nota:**

Literales e) y f) agregados por artículo 1 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-2-3-2023, publicada en Registro Oficial Suplemento 262 de 6 de Marzo del 2023.

**Art. 4 Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.**- No podrán ser candidatas y candidatos a vocales principales y suplentes del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

- a) Los funcionarios o empleados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;



- b)** Quienes estén incurso en las prohibiciones especiales para el desempeño de un cargo o función pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Servicio Público;
- c)** Quienes al momento de presentar la candidatura tengan deudas pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por obligaciones patronales o personales;
- d)** Las personas que tengan interés propio o representen a terceros en la propiedad, la dirección o la gestión de las empresas adjudicatarias administradoras del ahorro previsional, las compañías aseguradoras u otras personas que integran el sistema nacional de seguridad social;
- e)** Quienes tengan impedimento para ejercer cargo público;
- f)** Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas;
- g)** Quienes al momento de presentar la candidatura adeuden pensiones alimenticias;
- h)** Las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral y los miembros del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección;
- i)** Quienes tengan bienes o capitales de cualquier naturaleza en paraísos fiscales;
- j)** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
- k)** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos políticos, adherentes permanentes, directivas de organizaciones políticas, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de la inscripción de su candidatura; y,
- l)** Quienes sean autoridades de elección popular titulares, al momento de la presentación de la candidatura.
- m)** Registrar créditos castigados que se encuentren impagos o estar en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones con cualesquiera de las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos;
- n)** Ser parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- o)** Encontrarse inhabilitado para el manejo de cuentas corrientes por incumplimiento de disposiciones legales;
- p)** Registrar cheques protestados pendientes de justificar; y,

**q)** Encontrarse registrado en la Base de Datos de Personas con Sentencia Condenatoria (PCSC), por delitos tipificados en la derogada Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como por los delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal.

**Nota:**

Literales m) n) o) p) y q) agregados por artículo 2 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-2-3-2023, publicada en Registro Oficial Suplemento 262 de 6 de Marzo del 2023.

**Art. 5 Medios y criterios de verificación.-** Los medios y criterios de verificación de los requisitos, inhabilidades y presentación de postulaciones señalados en el artículo 3, 4, 6 y 7 de este reglamento, se comprobarán de acuerdo con el anexo adjunto.

**Nota:**

Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-2-3-2023, publicada en Registro Oficial Suplemento 262 de 6 de Marzo del 2023.

**Art. 6 De la postulación de las candidatas y candidatos.-** Podrán presentar las postulaciones:

**a)** Las organizaciones con presencia nacional deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco (5) años; para lo que adjuntarán la impresión del Registro Único de Contribuyentes, o acto administrativo que otorgó la personería jurídica, acompañado del nombramiento vigente del representante legal, que deberá ser emitido por la institución pública que otorgó la personería jurídica; y cuya fecha de emisión debe ser dentro del plazo 15 días anteriores a la postulación.

Dichas organizaciones no podrán auspiciar a más de un binomio.

**b)** Los postulantes que no pertenezcan a un gremio u organización con personería jurídica, deberán contar con al menos las firmas de respaldo del cinco por ciento (5%) del total del sector que representen.

Las postulaciones serán renunciables hasta antes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral conozca y resuelva la inscripción del binomio.

**Art. 7 Presentación de postulaciones.-** Las postulaciones serán presentadas en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, en el plazo establecido en el cronograma.

Para los binomios de los candidatos a vocales principales y suplentes de asegurados, estos deberán contar con la participación de candidatas y candidatos que representen a diferentes sectores, sean agremiados o no.

Para los binomios de los candidatos a vocales principales y suplentes de empleadores, estos deberán contar con la participación de candidatas o candidatos que representen a los empleadores agremiados y no agremiados de diferentes organizaciones y de distintas provincias.

En todos los casos, los binomios deberán estar conformados de forma paritaria entre hombres y mujeres.

No será indispensable que la presentación de la documentación de postulación la realice las mismas personas que postulan; sin embargo, quien presente la documentación de la o el postulante deberá entregar la autorización por escrito, e indicar su cédula de identidad, al momento de la presentación de la documentación.

Las y los postulantes presentarán la documentación en original o copias certificadas ante Notario Público, con el detalle de los documentos que son el soporte de la postulación, los cuales deberán estar debidamente foliados y sumillados.

Una vez culminado el plazo para la presentación de postulaciones, no se aceptará ninguna postulación.

Las postulaciones presentadas en las delegaciones provinciales electorales deberán ser escaneadas y remitidas inmediatamente al correo electrónico de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, los documentos originales deberán ser enviados dentro de las veinte y cuatro (24) horas siguientes a la culminación del plazo previsto para el caso de las Delegaciones Provinciales Electorales.

**Art. 8 Documentos que deben presentar las y los postulantes.-** Se presentará de manera obligatoria la siguiente documentación:

1. Formulario de postulación en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral;
2. Para las postulaciones de gremios se presentará de manera obligatoria la carta de auspicio firmada por el representante legal de la organización social.

Para la postulación de no agremiados, se deberá presentar los formularios provistos por el CNE con el respaldo del 5% del sector que representen.

En caso de no presentar el documento requerido, la Comisión de Verificación no continuará con la revisión de los demás requisitos e inhabilidades, y se considerará como no presentada la postulación, dando a conocer a través del

informe final al Pleno del Consejo Nacional Electoral, para la respectiva resolución.

**3.** Postulantes de gremios presentarán certificado provisto por la entidad competente del Estado, en el cual se señale que el postulante es miembro, afiliado o socio de la organización social que lo postula.

**4.** Certificado de registro del título de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

**5.** Certificación individualizada emitida por la institución o instituciones correspondientes que demuestre contar con al menos 10 años de experiencia en la profesión, docencia universitaria o responsabilidad directiva, con vigencia de 90 días a la fecha de presentación de este.

**6.** Historial laboral del IESS vigente.

**7.** Certificado de cumplimiento de obligaciones del IESS vigente.

**8.** Certificado del SERCOP no tener procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado vigente.

**9.** La o el postulante presentará el certificado de no tener impedimento legal para ejercer cargo público emitido por el Ministerio del Trabajo, vigente al momento de su presentación.

**10.** Declaración juramentada rendida ante notaria o notario público, según el caso, de acuerdo al formato único establecido por el Consejo Nacional Electoral, respecto de lo siguiente:

**a.** Aceptación expresa de cumplir con todas las normas aplicables.

**b.** Cumplimiento de requisitos, según lo establecido en el artículo 3 de este reglamento.

**c.** No estar incurso en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en el artículo 4 del presente reglamento.

**d.** Autorización al Consejo Nacional Electoral para utilizar la documentación e información proporcionada por el postulante, dentro del proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para los binomios.

**e.** Autorización expresa al Consejo Nacional Electoral para solicitar información a las instituciones públicas o privadas, así como organizaciones sociales para la verificación del cumplimiento de requisitos y de no estar incurso en las inhabilidades señaladas.

**f.** Declaratoria de autenticidad y veracidad formal y material de la información proporcionada en el formulario de postulación y de toda la documentación de respaldo.

La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

El Consejo Nacional Electoral se reserva potestad de verificar el cumplimiento de los requisitos mediante acceso autorizado a las bases de datos o información de otras instituciones.

**Nota:**

Numerales 2, 3, 10.b y 10.c sustituidos por artículos 4 y 5 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-2-3-2023, publicada en Registro Oficial Suplemento 262 de 6 de Marzo del 2023.

### **Capítulo III**

#### **DE LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN Y OBJECIONES CIUDADANAS**

**Art. 9 De la Comisión de Verificación.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral conformará una comisión que se encargará de la elaboración del informe de verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, la cual estará integrada de la siguiente forma:

- a)** El o la Coordinador/a Nacional Técnico de Participación Política o su delegado/a suplente;
- b)** El o la Coordinador/a Nacional Técnico de Procesos Electorales o su delegado/a y su suplente; y,
- c)** Un delegado de cada consejera o consejero del Consejo Nacional Electoral, o su suplente.

Las delegaciones serán al cargo, de modo que, el cambio de funcionario no impedirá que continúe sesionando la Comisión de Verificación.

**Art. 10 Verificación de información.-** Para la elaboración del informe de verificación de los requisitos, prohibiciones, e inhabilidades, la Comisión de Verificación deberá comprobar que las o los candidatos a vocales principales y suplentes cumplan con los requisitos y no se encuentren inmersos en las inhabilidades y prohibiciones establecidas en la normativa.

Para este efecto, se podrá obtener información de las entidades públicas correspondientes, conforme al anexo de Requisitos y Presentación de Postulación.

**Nota:**

Inciso segundo sustituido por artículo 6 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-2-3-2023, publicada en Registro Oficial Suplemento 262 de 6 de Marzo del 2023.

**Art. 11 Deberes y atribuciones de la Comisión de Verificación.-** La Comisión de Verificación tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Emitir el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de las y los binomios;
- b) Guardar bajo prevenciones de ley, absoluta reserva sobre los documentos e información relacionada con el proceso de calificación de idoneidad de los postulantes para candidatos a vocales principales y suplentes del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
- c) Cumplir las disposiciones legales vigentes, el presente reglamento y las disposiciones que emanen del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**Art. 12 Del coordinador.-** Instalada la Comisión de Verificación, designará de entre sus miembros a un coordinador. Esta designación será informada al Pleno del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con el cronograma de postulaciones aprobado para el efecto por el mismo.

**Art. 13 Difusión del informe de verificación.-** La Comisión de Verificación en el plazo previsto en el cronograma de postulaciones, publicará los formularios de postulación de candidatas y candidatos a vocales principales y suplentes del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la página web del Consejo Nacional Electoral y, en las carteleras de las Delegaciones Provinciales Electorales.

**Art. 14 Objeciones ciudadanas.-** La ciudadanía y las organizaciones sociales podrán objetar en el plazo previsto en el cronograma de postulaciones, a partir de la publicación del formulario de postulación, el incumplimiento de los requisitos de las y los candidatos o las prohibiciones e inhabilidades en que éstos hayan incurrido.

Las objeciones deberán ser presentadas en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales.

**Art. 15 Causales de la objeción.-** Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:

- a) Falta de cumplimiento de requisitos legales;
- b) Estar incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;
- c) Haber alterado documentos para postular al cargo.

**Nota:**

Artículo sustituido por el artículo 7 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-2-3-2023, publicada en Registro Oficial



Suplemento 262 de 6 de Marzo del 2023; y, que deroga literales b) y d) del artículo 15.

**Art. 16 Contenido de la objeción.** - Las objeciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización;
- b) Copia de la cédula de identidad de la persona natural objetante;
- c) Copia de la cédula de identidad y el nombramiento del representante legal de la organización que presenta la objeción;
- d) (sic) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se dirige la objeción;
- e) Identificación de la causal o causales que motivan la objeción;
- f) Descripción clara de los fundamentos de hecho y de Derecho que fundamenten la causal o causales de objeción;
- g) Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y,
- h) Dirección electrónica para recibir notificaciones y firma de responsabilidad.

**Art. 17 Derecho de contradicción.**- La Comisión de Verificación notificará a la candidata o candidato objetado en el plazo previsto en el cronograma de postulaciones, quien presentará, de conformidad con lo establecido en dicho cronograma, por escrito los descargos o documentación para ejercer su derecho de contradicción. La falta de contradicción se tomará como negativa pura y simple de los hechos denunciados.

**Art. 18 Del informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades.**- En el plazo aprobado en el cronograma de postulaciones, la Comisión verificará los requisitos, la información constante en los documentos de postulación, las objeciones presentadas y sus descargos; y remitirá un informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su resolución.

El Pleno podrá prorrogar el plazo de entrega del informe de verificación, previa solicitud justificada de Comisión de Verificación.

El informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades constituye un acto de simple administración para posterior conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**Art. 19 Resolución del Pleno.**- El Pleno del Consejo Nacional Electoral conocerá el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e

inhabilidades remitido por la Comisión de Verificación, en los plazos previstos por el cronograma de postulaciones y resolverá sobre la calificación e inscripción de las y los candidatas a vocales principales y suplentes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de aquellas postulaciones que hubieren cumplido con los requisitos legalmente previstos o sobre la negativa de inscripción, según corresponda.

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas notificará la resolución del Pleno a los postulantes y a las organizaciones auspiciantes, en los correos electrónicos proporcionados para el efecto y dispondrá su publicación en la página web institucional y en los medios que cuente el Consejo Nacional Electoral y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Las normas de este reglamento se interpretarán en la forma más favorable al ejercicio de los derechos de participación. En caso de dudas sobre la aplicación de este reglamento serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDA.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptará las resoluciones necesarias para el cumplimiento del presente proceso de verificación de requisitos de los postulantes para vocales principales y suplentes del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para todo lo que no esté previsto en el presente reglamento.

**TERCERA.-** Además del presente reglamento, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobará los protocolos que sean necesarios, para llevar adelante el proceso operativo.

**CUARTA.-** El Consejo Nacional Electoral requerirá a las instituciones del Estado, presten todas las facilidades e información respecto a la expedición de certificaciones u otros documentos pertinentes dentro del proceso de postulación, verificación de requisitos, para definir el listado de las candidatas y candidatos a vocales principales y suplentes del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**QUINTA:** Los postulantes, candidatos y representantes deberán observar y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Seguridad Social y normativa expedida por la Superintendencia de Bancos.

#### **Nota:**

Disposición agregada por artículo 8 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-2-3-2023, publicada en Registro Oficial Suplemento 262 de 6 de Marzo del 2023.

**ANEXO****REQUISITOS Y PRESENTACIÓN DE POSTULACIÓN****Nota:**

Anexo sustituido por Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-2-3-2023, publicada en Registro Oficial Suplemento 262 de 6 de Marzo del 2023.

PARÁMETROS	ALCANCE	MEDIO O CRITERIO VERIFICADO
Estar en goce de los derechos políticos.	La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificará el cumplimiento de este requisito.	Se verificará con la certificación que remite la Secretaría General. El postulante presentará el certificado de estar en goce de los derechos políticos del Tribunal Contencioso Electoral.
Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el Sistema de Educación Superior.		La o el postulante presentará el certificado de registro del título de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).
Haber ejercido con probidad notoria la profesión o la docencia universitaria o algún cargo de responsabilidad directiva en actividades privadas o públicas, y acreditar experiencia en el desempeño de ellas por un período no menor de diez (10) años.	Acreditar 10 años de experiencia en la profesión, docencia universitaria o responsabilidad directiva.	Certificación vigente e individualizada emitida por la institución que demuestre contar con al menos 10 años de experiencia en la profesión, docencia universitaria o responsabilidad directiva, con vigencia de 90 días a la fecha de presentación de este.
Contar con al menos sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la inscripción de sus candidaturas excepto aquellos que tengan condición de ser jubilados.		La o el postulante presentará el historial laboral del IESS, vigente
Estar al día con el pago de sus aportes al sistema de Seguridad Social.		Certificado vigente de cumplimiento de obligaciones del IESS.

Postulantes de gremios:		
Ser socio o miembro de la misma organización social que presenta la postulación.		Carta de auspicio firmada por el representante legal de la organización social.
Las organizaciones con presencia nacional deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco (5) años.		Impresión del Registro Único de Contribuyentes, o acto administrativo que otorgó la personería jurídica, acompañado del nombramiento vigente del representante legal, que deberá ser emitido por la institución pública que otorgó la personería jurídica; y cuya fecha de emisión debe ser dentro del plazo 15 días anteriores a la postulación.
Los binomios de los candidatos a vocales principales y suplentes de asegurados:	Deberán contar con la participación de candidatas y candidatos que representen a diferentes sectores, sean agremiados o no.	El Consejo Nacional Electoral solicitará al IESS la respectiva certificación.
Los binomios de los candidatos a vocales principales y suplentes de empleadores:	Deberán contar con la participación de candidatas o candidatos que representen a los empleadores agremiados y no agremiados de diferentes organizaciones y de distintas provincias.	El Consejo Nacional Electoral solicitará al IESS la respectiva certificación.  Para verificar la provincia se tomará en cuenta el domicilio tributario.
Postulantes no agremiados:		
Respaldo del cinco por ciento (5%) del total del sector que representen	Formularios de recolección de firmas entregado por el CNE.	Informe de verificación de firmas de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política.

Anexo de Inhabilidades:		
No ser funcionario o empleado del IESS.		El Consejo Nacional Electoral requerirá al IESS: - Certificado vigente de que los postulantes no son funcionarios o empleados del IESS.
No estar incurso en las prohibiciones especiales para el desempeño de un cargo o función pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Servicio Público.		Declaración juramentada realizada ante Notario Público del postulante de no incurrir en las inhabilidades establecidas en el artículo 4 del presente reglamento.
No tener deudas pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por obligaciones patronales o personales.		Postulante presentará certificado emitido por el IESS, emitido hasta 15 días antes de la postulación.
No tener interés propio o representar a terceros en la propiedad, la dirección o la gestión de las empresas adjudicatarias administradoras del ahorro previsional, las compañías aseguradoras u otras personas que integran el sistema nacional de seguridad social.		Declaración juramentada realizada ante Notario Público del postulante de no incurrir en las inhabilidades establecidas en el artículo 4 del presente reglamento.
No tener impedimentos para ejercer cargo público.		La o el postulante presentará el certificado de no tener impedimento legal para ejercer cargo público emitido por el Ministerio del Trabajo, vigente al momento de su presentación.
No tener contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas.		Certificado del SERCOP no tener procesos adjudicados o contrato pendientes con el Estado emitido hasta 15 días antes de la postulación.

<p>No adeudar pensiones alimenticias.</p>		<p>El Consejo Nacional Electoral solicitará al Consejo de la Judicatura certificación que acredite adeudar o no pensiones alimenticias.</p>
<p>No ser o haber sido miembros del Consejo Nacional Electoral o del Tribunal Contencioso Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección.</p>		<p>El CNE solicitará al Tribunal Contencioso Electoral y Consejo Nacional Electoral, la certificación de no ser juezas o jueces del Tribunal Contencioso Electoral y ser Consejeros del Consejo Nacional Electoral hasta seis meses antes de su postulación.</p>
<p>No tener bienes o capitales de cualquier naturaleza en paraísos fiscales.</p>		<p>Declaración juramentada realizada ante Notario Público del postulante de no incurrir en las inhabilidades establecidas en el artículo 4 del presente reglamento.</p>
<p>No tener interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.</p>		<p>Declaración juramentada realizada ante Notario Público del postulante de no incurrir en las inhabilidades establecidas en el artículo 4 del presente reglamento.</p>
<p>No haber sido afiliadas/os a partidos políticos, adherentes permanentes, directivas de organizaciones políticas, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de la inscripción de su candidatura.</p>		<p>El o la postulante presentarán el certificado emitido por el Consejo Nacional Electoral.</p>
<p>No ser autoridades de elección popular titular, al momento de la presentación de la candidatura.</p>		<p>El o la postulante presentará el certificado emitido por el Consejo Nacional Electoral</p>
<p>No Registrar créditos castigados que se encuentren impagos o estar en mora, directa o</p>		<p>La o el postulante presentará el certificado de no registrar créditos castigados que se</p>



indirectamente, de sus obligaciones con cualesquiera de las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos.		encuentren impagos o estar en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones con cualesquiera de las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos, emitido por la Superintendencia de Bancos.
No ser parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.		La o el postulante presentará el certificado de no ser parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Emitido por el IESS.
No Encontrarse inhabilitado para el manejo de cuentas corrientes por incumplimiento de disposiciones legales.		La o el postulante presentará el certificado de no encontrarse inhabilitado para el manejo de cuentas corrientes por incumplimiento de disposiciones legales, emitido por la Superintendencia de Bancos.
No Registrar cheques protestados pendientes de justificar.		La o el postulante presentará el certificado de no registrar cheques protestados pendientes de justificar. Emitido por la Superintendencia de Bancos.
No Encontrarse registrado en la Base de Datos de Personas con Sentencia Condenatoria (PCSC), por delitos tipificados en la derogada Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como por los delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal.		La o el postulante presentará el certificado de no tener sentencia condenatoria por delitos tipificados en la derogada Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como por los delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal, emitida por la UAFE.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Codificación al Reglamento entra en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 090-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos; así como su reforma y codificación en Sesión Ordinaria **No. 011-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y tres. - Lo Certifico.

SANTIAGO  
VALLEJO VASQUEZ

Firmado digitalmente por  
SANTIAGO VALLEJO VASQUEZ  
Fecha: 2023.03.10 16:28:18  
-05'00'

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.